



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



44-*acuerdo y auto* JP
Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.mag.gob.ec

REF: JUICIO NO. 200-2012

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

DRA. DORA DE LAS MERCEDES SUASNAVAS FLORES, en mi calidad de COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA y DELEGADA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, según dispone el Art. 7, literal c) del Acuerdo Ministerial No. 186 de fecha 21 de junio del 2012, refiriéndome al juicio laboral signado con el No. 200-2012, propuesto por el señor MANUEL ESTUARDO ACOSTA CACHUMBA, en contra de la Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, respetuosamente comparezco ante usted e interpongo **Acción Extraordinaria de Protección**, prevista en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 58, 59, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dentro del término establecido en la Resolución 001-2013-CC, publicada en el R.O. N° 906 de fecha 06 de marzo de 2013; al tenor de los siguientes términos:

PRIMERA.- NOMBRES Y DEMÁS GENERALES DE LEY.-

Mis nombres y más generales de ley, son las que quedan anteriormente indicadas.

SEGUNDA.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.-

Se establece que la sentencia dictada con fecha 13 de noviembre del año 2013, a las 09h00 por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, y Dr. Eduardo Bermúdez Coronel Juezas y Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley**, al haberse resuelto con fecha 22 de noviembre del 2013, a las 16h05, el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el Delegado de la Procuraduría General del Estado; y, por principio lógico la sentencias de primera y segunda instancia.

TERCERA.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Se encuentran agotadas **tanto la vía ordinaria como extraordinaria que prevé la ley** en este tipo de juicios, según se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la dictada por la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es sentencia dictada con fecha 13 de noviembre del 2013, a las 09h00 por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil; y, su auto resolutorio negando la





aclaración de fecha 22 de noviembre de 2013.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Los fundamentos de hecho para la interposición de la presente acción, son los siguientes:

I

-ANTECEDENTES-

1.- El señor Manuel Estuardo Acosta Cachumba, demanda ante los jueces de lo civil de Pichincha a la Procuraduría General del Estado la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del 3.26 hás., de un predio de mayor extensión ubicado en la Ex - Hacienda "Santo Domingo de Conocoto", sector La Libertad, parroquia Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

2.- Mediante sentencia de 22 de diciembre de 2008, las 14h33, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve aceptar la demanda y declarar que el señor Manuel Estuardo Acosta Cachumba ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de 3.26 hás., de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En su considerando sexto literalmente dice:

"...Es menester además hacer constar que el Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de su procurador Judicial Dr. Mario Ochoa Córdova, concurrió a la inspección judicial efectuada al inmueble objeto de este juicio pero nada o casi nada ha podido hacer, toda vez que su concurrencia tuvo lugar después de fenecida la etapa probatoria." (las negrillas y cursivas no son propias del texto)

3.- Mediante sentencia de de 26 de octubre de 2011, las 14h03, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, resuelve desechar los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, teniendo como uno de sus asideros lo manifestado en el considerando quinto que es:

"...Teniendo en cuenta que la litis se trabó con la negativa de los fundamentos de la demanda, las excepciones deducidas tanto por la Procuraduría General del Estado cuanto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería al concretarse a los puntos del recurso ante la Sala, carecen de todo valor jurídico...."; y, en líneas posteriores, realiza una interpretación por demás extensiva y absurda de la jurisprudencia al referir *"...De donde, si en primera instancia la litis se trabó con la negativa de los fundamentos de la demanda, en esta segunda instancia como no pueden introducirse nuevos puntos de discusión ni nuevas excepciones como han hecho los recurrentes, dichas alegaciones no pueden tomarse en cuenta y la litis en esta instancia, ha de resolverse solo en virtud de dicha negativa."* (los errores ortográficos son propios del texto de la sentencia, no así las cursivas que me pertenecen)



4.- Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2013, las 09h00, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la parte pertinente resuelve no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 26 de octubre de 2011, las 14h03; y, en consecuencia rechazan los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Agricultura y Ganadería; teniendo como andamiaje de sustento el pseudo análisis que realiza en considerando cuarto, que a saber, dice:

4.1.2.- "...Por otra parte, si bien el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal exigía que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se cuente con el respectivo municipio, bajo pena de nulidad, esta norma fue derogada por el Código Orgánico de organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010, normatividad en la que ya no se exige el requisito antes mencionado, de tal manera que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada (26 de octubre de 2011), dejó de existir un motivo de nulidad, por lo que no tiene sentido se declare la nulidad de la causa para que vuelva a ser tramitado y se cumpla un requisito que ha sido eliminado de la legislación...."

(...)

"Adicionalmente tenemos que en la presente causa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, además de estar legalmente representado en este juicio por el Procurador General del Estado, compareció a través del Dr. Mario Ochoa Córdova, como Procurador Judicial, ejerciendo su derecho a la defensa, apelando de la sentencia de primer nivel, actuando prueba en segunda instancia y ejerciendo los medios de defensa que la ley determina, como es el caso de este recurso de casación, de tal manera que no se cumple con uno de los requisitos indispensables para que se declare la nulidad, como es que se hubiere ocasionado la indefensión de alguna de las partes.- Finalmente es necesario aclarar que la falta de legitimación en la causa, al no haberse demandado a quien está en posición y con derecho a controvertir, esto es, la falta de legítimo contradictor, no es motivo de nulidad del proceso, sino de que los jueces se abstengan de dictar sentencia de fondo por no existir la litis consorcio necesaria..." (las cursivas son mías)

En la primera cita, resulta preocupante que señores jueces de la Corte Nacional de Justicia manejen un criterio tan superficial y atentatorio de derechos; en primer lugar, la indigente aseveración que "...de tal manera que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada (26 de octubre de 2011), dejó de existir un motivo de nulidad,...", que lectura más superficial, vana y descuidada debió haber sido realizada por los señores jueces nacionales para no darse cuenta que éste es un proceso que inició en el año 2006, que la sentencia sobre la que se pronunciaron los jueces de segunda instancia es del año 2008, fecha en la que el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se encontraba en plena vigencia, no se puede considerar que por la falta de diligencia de los funcionarios judiciales y el retardo de la justicia se violente el debido proceso; que fácil sería para los



operadores de justicia escudarse bajo éste pobre criterio para no resolver el fondo de los procesos que se encuentran represados desde hace varios años. En segundo lugar, causa asombro el exceso de consideración y cortesía de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que de forma tan parcial discurren en que **"...no tiene sentido se declare la nulidad de la causa para que vuelva a ser tramitado y se cumpla un requisito que ha sido eliminado de la legislación..."**,

En la segunda cita, que alejada de la realidad es la aseveración de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ejerció su derecho a la defensa, pero sí es el resultado de la falta de revisión del proceso que debió haber sido analizado y estudiado por los jueces casacionistas, pues en la sentencia de primera instancia claramente dice: **"...Es menester además hacer constar que el Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de su procurador Judicial Dr. Mario Ochoa Córdova, concurrió a la inspección judicial efectuada al inmueble objeto de este juicio pero nada o casi nada ha podido hacer, toda vez que su concurrencia tuvo lugar después de fenecida la etapa probatoria."** (las negrillas y cursivas no son propias del texto); y, la sentencia de segunda instancia refiere absurdamente: **"...De donde, si en primera instancia la litis se trabó con la negativa de los fundamentos de la demanda, en esta segunda instancia como no pueden introducirse nuevos puntos de discusión ni nuevas excepciones como han hecho los recurrentes, dichas alegaciones no pueden tomarse en cuenta y la litis en esta instancia, ha de resolverse solo en virtud de dicha negativa."**; ya que, si esta Cartera de Estado hubiese sido legalmente citado y hubiese contado con los medios y el tiempo necesario para ejercer su legítimo derecho a la defensa, como propietario del bien inmueble objeto de la prescripción, y se le hubiese permitido defenderse en el momento oportuno, se hubiese provisto al juez a quo de suficientes elementos que traduzcan la verdad de los hechos. Situación que además, evidencia una clara violación del debido proceso por inobservancia de los precedentes jurisprudenciales, que de forma irónica, fueron citados por los juzgadores en el presente caso pero no los consideraron ni tan siquiera apreciaron, como lo es que la jurisprudencia, en tratándose de las acciones de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en fallos de triple reiteración y por ende precedente de aplicación de la Ley, señala: **"En la demanda se pretende la prescripción extraordinaria de un inmueble, por consiguiente el actor estaba obligado a probar en el proceso todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas citadas. Esto es: 1) Que el inmueble que pretende adquirir por prescripción está en el comercio humano; 2) Que él ha estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, y, 3) Que el titular de dominio cuya prescripción pretende es el demandado."**, por demás clara la violación del debido proceso pues la demanda no contaba con un legítimo contradictor, pues jamás se demandó al legítimo dueño del bien inmueble, si bien se tuvo la participación de la Procuraduría General del Estado, teniendo una legitimidad de personería pasiva, nunca se tuvo un legítimo contradictor; situación que fue de conocimiento de los jueces de casación tanto que dicen que dicha situación **"...no es motivo de nulidad del proceso, sino de que los jueces se abstengan de dictar sentencia de fondo por no existir la litis consorcio necesaria..."**, hecho que fue de la atención de los jueces pero que olvidando su calidad de jueces garantistas, hacen ciego su observar y se limitan a simples formalismos.

En otras palabras señores Jueces Constitucionales, los Jueces de la Corte Nacional Sala de lo Civil y Mercantil, tuvieron conocimiento de los vicios que acarreó el proceso desde su etapa inicial; sin embargo, faltando su responsabilidad de jueces garantistas permitieron que se continúe lesionando el derecho a la defensa del legítimo propietario del bien objeto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y más aún la



lesión al debido proceso al determinar de forma tan cordial que una norma ya no se encuentra vigente a la presente fecha y que sería inoficioso declarar la nulidad que sabían existía y que procesalmente existe en razón que a la fecha de inicio de la causa el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se encontraba en plena vigencia; esta interpretación extensiva de la norma, las reglas del derecho y los precedentes jurisprudenciales afectan directamente a los intereses colectivos que el MAGAP defiende y representa, pues se limita a una mera nefasta el legítimo derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, el debido proceso y a una justicia imparcial.

II

-VIOLACION CONSTITUCIONAL-

Sin embargo, que de forma detallada se han identificado los derechos constitucionales vulnerados, a continuación de forma más concreta, paso a determinarlos:

A) DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA contemplado en los numerales a, b y c del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.- Pues como ha sido ya detallado la demanda jamás contó con el legítimo propietario del bien inmueble, es decir existió una falta de legítimo contradictor, hecho claramente reconocido por los jueces de primera, segunda instancia y casación, ya que, en el mismo orden, registran que el Ministerio de Agricultura al no haber sido citado compareció recién cuando había precluido la etapa probatoria, absurdamente los jueces de segunda instancia dicen que en el recurso de apelación solo pueden resolver conforme las excepciones sobre las que se trabó la litis en primera instancia; pregunto, que excepciones pudo haber interpuesto esta Cartera de Estado si jamás fue citado, si la demanda carecía de un legítimo contradictor, que defensa pudo haber ejercido si no se le dio la oportunidad de ser escuchado en el momento procesal oportuno; y, que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia consideran que lejos de esto acarrear la nulidad lo que debió haber sucedido es que el juez a quo se abstenga de resolver el fondo por falta de litis consorcio necesaria, si son ampliamente conocedores de ésta situación, como jueces garantistas ¿por qué permitieron que se continúe con esta violación?.

B) DEBIDO PROCESO establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República.- Que absurda consideración de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al contemplar que a la presente fecha una norma se encuentra sin vigencia, y no percatándose que es un proceso que lleva ya más de SIETE años de sustanciación en la justicia ordinaria, y que el hecho del retardo de la justicia no tiene porque ser una forma o excusa para lesionar los derechos legalmente constituidos, discurriéndose en el presente caso que no solo se está favoreciendo de forma descarada a un particular, sino que se lesionan los intereses de un colectivo, mismos son representados por el MAGAP, y que dicho inmueble constituye un bien público al servicio de la colectividad.

Así mismo, el respeto irrestricto a las reglas del derecho y los referentes jurisprudenciales, que establecen los parámetros de aplicación de las normas, como lo es el establecimiento que en las acciones adquisitivas extraordinarias de dominio se debe contar como legitimado pasivo al propietario real del bien inmueble a prescribirse.

C) TUTELA EFECTIVA JUDICIAL.- Al momento que se vulnera la tutela judicial efectiva, se vulnera al mismo tiempo el principio de Seguridad Jurídica mencionado en el en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, porque en el momento en que la Corte



Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil irrespeta la normatividad jurídica ecuatoriana, porque en el criterio garantista de los Jueces Nacionales supuestamente desarrollado continúa vulnerando el derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República.

D) Si bien, el criterio de la sala casacionista es que el MAGAP tuvo acceso a su defensa al haber hecho uso de las acciones de impugnación ordinarias y extraordinarias, olvida analizar la consideración de la Sala de la Corte Provincial donde establece que solo se pueden tratar los puntos en los que se trabó la litis en primera instancia, valga recalcar instancia en la que desde su génesis se privó al MAGAP del ejercicio de su derecho a la defensa como legítimo dueño del bien inmueble, es importante referir que el legítimo derecho a la defensa no se ve garantizado con el mero acceso a la instancia, pues las mínimas procesales establecidas en la Constitución se complementan con los principios procesales desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial y tratados internacionales, donde se determina, principalmente la imparcialidad del Juez.

SEXTO.- PETICIÓN CONCRETA.-

Por lo expuesto, pido se acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados y al ser un acto atentario a las derechos del MAGAP la Sentencia 13 de noviembre del 2013, las 09H00 y su auto aclaratorio de fecha 22 de noviembre de 2013, dictado por los jueces Dra. Paulina Aguirre Suarez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, y Dr. Eduardo Bermúdez Coronel Juezas y Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se dejen sin efecto (por ser actos que atentan contra derechos); y, ordene lo determinado en el Art. 63 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEPTIMO.- DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO ACCIONES CONSTITUCIONALES.-

Esta acción no ha sido presentada con anterioridad con identidad de sujeto, objeto y acción; y no contraviene normas constitucionales.

OCTAVO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-

Las decisiones judiciales, así como las razones de ejecutoria de las mismas, se encuentran dentro del proceso que será remitido a las autoridades en cumplimiento de lo dispuesto en el Art.62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

NOVENO.- PROCURACIÓN.-

Designo como otros abogados patrocinadores a los señores/as Abg. Elizabeth Landeta, Abg. Jhonny Enríquez, Abg. Patricio Torres y Abg. Patricio Galárraga, a quienes autorizo para que con su sola firma, ya sea de manera conjunta o individual, suscriban cuanto escrito sea necesario y practiquen toda diligencia en defensa de los intereses del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuicultura y Pesca

47 - cuarenta y siete

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Tel: (593)2 3960 100

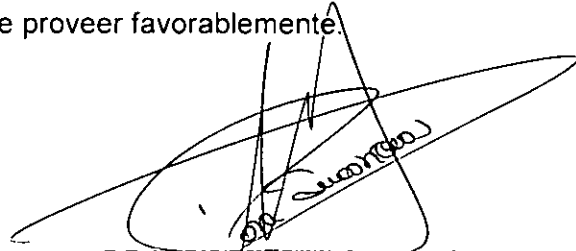
www.mag.gob.ec

DECIMO.- NOTIFICACIONES.-

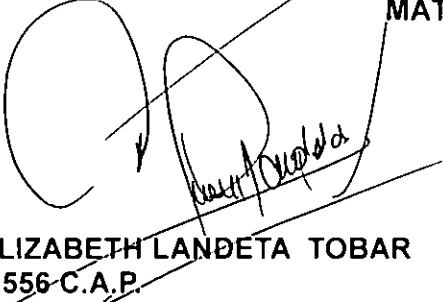
Las notificaciones que corresponden al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, las seguiremos recibiendo en la casilla constitucional No. 041 de la Corte Constitucional y/o en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec

Firmo conjuntamente con todos los Abogados Patrocinadores.

Por ser legal, sírvase proveer favorablemente.



DRA. DORA SUASNAVAS FLORES
COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA MAGAP
MAT. 6280 C.A.P.



ABG. ELIZABETH LANDETA TOBAR
MAT. 11556 C.A.P.



AB. JHONNY ENRIQUEZ
MAT. 17-2012-782




AB. PATRICIO TORRES
MAT. 12507 C.A.P.



AB. PATRICIO GALARRAGA
MAT. 17-2010-329 F. A.



Recibido hoy veinticuatro de diciembre del dos mil trece, a las catorce horas cincuenta y siete minutos, en la Secretaria de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con copia, anexa cinco fojas.- Certifico. -



Dra Lucia Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL